Esquel, de mayo de 2013.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación intentado por la parte demandada, mediante su apoderado Dr. F. G. J. (fs. 305/325 vta.) contra la SD Nº 09/13 de fecha 22 de marzo de 2013 (fs. 295/300); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “D., O. E. c/B. s/Laboral ”(Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que, en la práctica, se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar en primer lugar el control de la carátula (art. 2º del Reglamento del Acuerdo Plenario Nº 3821/09) y en este sentido sabido es que en esta tarea va a imperar, también, un criterio de admisibilidad restringido en función de lo prescripto por el art. 11 del mencionado Acuerdo.----------

------En mérito a ello, si bien el recurrente ha observado el número de páginas, tamaño de letra, número de renglones, advertimos que omitió mencionar el apellido y nombre de los representados y en relación a cuando dice “Exponga qué decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia” señala que se dicte un nuevo pronunciamiento, que se reduzca el monto establecido en la sentencia, pero no indica cuáles reglas de derecho se infringieron ni justifica cuáles han de aplicarse.----------

------No obstante, analizaremos el escrito de interposición que presenta el quejoso, del que se desprende que ataca la resolución por entender que existe en ella arbitrariedad (arts. 291 inc. “e” de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).--

------A propósito de la causal invocada, cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad que provoca la misma.----------

------En autos, el recurrente, comienza analizando el voto del primer votante expresando su disconformidad con la solución adoptada de tener por acreditado el pago total del precio del inmueble en cuestión en favor de quien poseía los recibos de pago sin haber tenido en cuenta que, ante el fallecimiento del Sr. B. (padre), el deudor, aquí actor debió presentarse en la sucesión y no lo hizo, o hacer el pago directo a sus legítimos sucesores, o a los herederos, según la cuota que cada uno le perteneciere (art. 731 inc. 4º Cód. Civil), o pago por consignación (doctrina art. 757 inc. 4 Cód. Civil.) a fin de liberarse de la obligación.----------

------Señala, además, que el segundo votante al tener por reconocida la venta del inmueble efectuada por el causante, no tuvo en cuenta la apertura del sucesorio, la publicación de edictos en el Boletin Oficial y un diario de mayor circulación, proceso en cual debió presentarse el actor y no lo hizo, ni consideró los términos de los arts. 731 inc. 4 y 757 inc. 4 del Código Civil.----

------Que como puede observarse la postura del apelante es distinta a la del Tribunal, y todos sus argumentos se centran en negar la cesión del crédito a la concubina del Sr. B.----------

------Así la crítica, se presenta más bien como una disconformidad con la valoración de la prueba y en definitiva con el criterio adoptado por los Sres. Jueces en la sentencia, que de ninguna manera se compadecen con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de que se trata ya que no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al Tribunal a realizar un razonamiento arbitrario en la sentencia, ni la gravedad institucional que ocasiona el fallo que amerite ser revocada en esta instancia.----------

------Que, en reiteradas oportunidades hemos dicho que “*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio*

que estima relevantes para la solución del pleito." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*").----------

------También ha resuelto este Cuerpo –con otra integración–, que la *arbitrariedad* es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

------Conforme lo señala Vanossi, un supuesto de arbitrariedad lo constituye un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. (Vanossi, "La sentencia arbitraria. Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------O, "*La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales".* (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------

------Además, las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige» (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. 1, p. 188, Astrea, Bs. As., 1989).----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse por improcedente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------<u>*R E S U E L V E*</u>----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación intentado por la parte demandada, mediante su apoderado Dr. F. G. J. (fs. 305/325 vta.) contra la SD Nº 09/13 de fecha 22 de marzo de 2013 (fs. 295/300), por los argumentos expuestos.----------

------2°) **TENER** presente la reserva del Caso Federal.----------

------3°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2013. CONSTE.-